



RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-26-10-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogada Camila Moreno Subía, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, preceptúa que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias; y, además el Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas;
- Que**, los artículos 65 y 95 de la Constitución de la República y artículos 3, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen los principios que fundamentan el derecho de participación ciudadana en los asuntos de interés público;
- Que**, la Constitución y la ley garantizan el funcionamiento de las organizaciones políticas, respetando su normativa interna;
- Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

RESUELVE

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS.





CAPÍTULO I GENERALIDADES

ART. 1.- ÁMBITO Y FINALIDAD.- El presente Reglamento norma los procedimientos que deberán adoptar las organizaciones políticas para la elección de autoridades internas y candidatas/os a dignidades de elección popular.

CAPÍTULO II FORMAS DE ELECCIÓN

ART. 2.- Los procesos electorales internos de las organizaciones políticas estarán a cargo del órgano electoral central, con autonomía en la rectoría del proceso electoral interno y estará conformado por un mínimo de tres miembros, elegidos de conformidad con su estatuto o régimen orgánico interno, respetando los principios que la Constitución y la ley dispongan al respecto.

La organización deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o delegación provincial electoral según corresponda, la nómina de los integrantes del órgano electoral, previo a la convocatoria de sus procesos electorales internos.

ART. 3.- Las organizaciones políticas garantizarán la participación paritaria de hombres y mujeres en las candidaturas; y, en las dignidades electas, se cumplirá el principio de alternabilidad y secuencialidad, esto es un hombre una mujer; o viceversa.

Las organizaciones políticas adoptarán medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de las y los jóvenes, de los sectores discriminados y de las personas y grupos de atención prioritaria, según corresponda.

ART. 4.- El estatuto o régimen orgánico establecerá la forma de elección de candidaturas y los partidos y movimientos políticos, podrán optar por cualquiera de las siguientes modalidades, entre otras: elecciones primarias abiertas o cerradas; o, representativas.

Los gastos que se produzcan como consecuencia de este tipo de elecciones correrán a cargo de la propia organización política.

ART. 5.- ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS.- En caso que las organizaciones políticas decidan convocar a elecciones primarias abiertas, podrán participar las personas en goce de sus derechos de participación, mayores de 16 años, independientemente de su condición de afiliado o adherente. Las organizaciones políticas solicitarán al Consejo Nacional Electoral la entrega del registro y padrones electorales con al menos 15 días de antelación al proceso electoral.

Este proceso contará con el apoyo y supervisión del Consejo Nacional Electoral.



Las delegaciones provinciales deberán designar supervisores del proceso electoral, para cada recinto electoral.

El Consejo Nacional Electoral coordinará con la organización política, la determinación de los recintos electorales, la elaboración y entrega de los padrones y la publicación del registro electoral, conforme a la ley.

ART. 6.- ELECCIONES PRIMARIAS CERRADAS: Las elecciones primarias cerradas se realizarán con la participación de los afiliados o adherentes permanentes de las organizaciones políticas, de conformidad con su normativa interna.

ART. 7.- ELECCIONES REPRESENTATIVAS: Las elecciones representativas son aquellas en las que participan delegados de las distintas estructuras de la organización política, elegidos mediante voto universal, secreto y directo por parte de los afiliados y adherentes permanentes en sus respectivos ámbitos, conforme a lo dispuesto en su normativa interna.

Las modalidades de votación en este tipo de elección, será las contempladas en el Estatuto o Régimen Orgánico Interno de la organización política, o en el Reglamento de Elecciones aprobado por el órgano electoral interno.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ART. 8.- El órgano electoral central reglamentará los procesos electorales internos, de conformidad con lo establecido en la normativa interna de cada organización política, que será de estricto cumplimiento por parte de los órganos electorales locales, sobre todo en la realización de los procesos de democracia interna, en cada una de sus jurisdicciones, y más aún si existieren conflictos internos de la organización política, que atenten contra el derecho constitucional de participación de los afiliados o adherentes.

La reglamentación contendrá al menos lo siguiente, según el tipo de elección:

- a. Publicación del registro electoral;
- b. Convocatoria pública, que deberá contener al menos, el tipo de elección, las dignidades a elegirse, día, hora y lugar de votación y requisitos para ejercer el sufragio;
- c. Inscripción de candidatos: En el caso de elecciones para designar candidatos a dignidades de elección popular, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley; y, para candidatos a directivas internas de la organización política, los requisitos establecidos en su normativa interna;
- d. Conformación de juntas receptoras del voto;



- e. Campaña y gasto electoral, que no podrá exceder del 15% del monto asignado para cada dignidad de elección popular;
- f. Forma de escrutinios;
- g. Impugnaciones y recursos;
- h. Adjudicación de puestos: y,
- i. Proclamación de resultados: Una vez designadas las autoridades, el órgano electoral interno notificará al Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales, según corresponda, el resultado de las elecciones dentro del término de 10 días, contados desde la fecha en que quedó en firme la Resolución.

La metodología de los procesos de elección interna deberá ser socializada a los afiliados y adherentes permanentes.

ART. 9.- La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto.

La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.

La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas.

ART. 10.- En los procesos electorales internos, deberá considerarse al menos lo siguiente:

- a. Tratándose de elecciones primarias abiertas de candidatos y directiva, el proceso electoral interno deberá observar el cumplimiento de al menos los siguientes actos: convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos, plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio y proclamación de resultados. Para estas elecciones el partido o movimiento político solicitará al Consejo Nacional Electoral el registro electoral;
- b. En el caso de elección primaria cerrada, se cumplirán al menos con lo siguiente: elaboración del padrón electoral de afiliados al partido y adherentes permanentes al movimiento, convocatoria pública,

requisitos que deben cumplir las o los candidatas y plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio, proclamación de resultados;

- c. En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, lo siguiente:
- Nómina y legitimidad de los delegados o representantes al órgano electoral;
 - Convocatoria a elecciones y forma de elegir a los delegados;
 - Modalidad de votación; y,
 - Requisitos que la organización establezca para elegir a sus dignidades o autoridades, tales como: votación nominal, secreta, directa, indirecta, de representación mayoritaria o proporcional.

Una vez concluido el proceso electoral interno, en el caso de candidaturas de elección popular, el representante legal de la organización política o su delegado debidamente acreditado y el procurador común de la alianza o su delegado debidamente acreditado, deberán acercarse al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda, con la finalidad de presentar la información detallada en el presente artículo para cada tipo de elección.

En todos los procesos electorales internos, indistintamente de la modalidad de elección o designación, las organizaciones políticas cumplirán con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para garantizar los derechos de participación y la mayor representación posible de sus afiliados o adherentes.

ART. 11.- En caso de que la organización política no cumpla con la paridad de género, la alternabilidad y secuencialidad en el proceso de dignidades de elecciones primarias abiertas y cerradas; y en elecciones representativas, el Consejo Nacional Electoral rechazará el proceso electoral interno y devolverá para que se cumpla con los principios constitucionales y legales mencionados.

ART. 12.- INICIO DEL PERIODO DE FUNCIONES DE LOS DIRECTIVOS: El período para el cual fueron elegidas las directivas de las organizaciones políticas, empieza a decurrir desde el momento de la posesión de sus cargos ante el órgano electoral interno, sin perjuicio de su registro ante el Consejo Nacional Electoral, o delegaciones provinciales correspondientes.

Dicho registro se realizará en el término perentorio de 10 días contados, a partir de la fecha de su posesión.

ART. 13.- PERIODO DE DURACIÓN DE LOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS: El período de duración de los directivos de las organizaciones políticas será el establecido en su estatuto o régimen orgánico, el mismo que no será mayor a cuatro (4) años.

ART. 14.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS: La petición de registro de los órganos directivos será suscrita por el representante legal de la organización política conforme a su normativa. Para el caso de registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política.

Junto con la petición se adjuntarán los siguientes documentos:

- a. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política; igual documento se solicitará al nivel territorial que corresponda;
- b. Nómina de la directiva electa en la que conste: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación del cargo de todos los integrantes.

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días.

ART. 15.- Todo cambio que se produzca en la directiva de la organización política, deberá ser comunicado al Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales correspondientes, máximo en el término de 10 días, para su correspondiente registro.

CAPÍTULO IV DEL GASTO ELECTORAL INTERNO

ART. 16.- El Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales no podrán erogar gastos ni financiar los procesos electorales internos, de las organizaciones políticas, debiendo proporcionar el apoyo, asistencia técnica y supervisión de conformidad con los recursos técnicos, operativos, logísticos y de infraestructura disponibles.

ART. 17.- Las organizaciones políticas están obligadas a establecer en la convocatoria el límite máximo del gasto electoral para cada dignidad y observarán la equidad de género e igualdad en la promoción electoral.

ART. 18.- Las organizaciones políticas deberán presentar a los organismos electorales que correspondan, los informes de gastos de campaña electoral de sus procesos electorales internos, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y las reglamentaciones emitida por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

ART. 19.- La normativa interna de las organizaciones políticas, contendrá disposiciones que garanticen el debido proceso y derecho de defensa de los

afiliados y adherentes permanentes. Deberá garantizar mecanismos de impugnación y doble instancia interna.

El Consejo de disciplina y ética interno de la organización política será la última instancia administrativa interna, de sus decisiones, se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En las elecciones de las circunscripciones electorales del exterior, los partidos y movimientos políticos se ajustarán a las normas establecidas en el presente Reglamento en lo que fuera aplicable; y, además para el desarrollo de sus procesos electorales internos recibirán asesoría a través del portal web de la Institución o una funcionaria/rio que la autoridad electoral designe.

SEGUNDA: Para la determinación del monto máximo del gasto electoral en procesos electorales internos, el Consejo Nacional Electoral, publicará en la página web los valores del límite del gasto electoral, que corresponda.

TERCERA: Conforme las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las y los delegados técnicos o veedores del Consejo Nacional Electoral, para los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, elaborarán un informe técnico que será considerado al momento de la inscripción de la candidatura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2018**, de 31 de mayo de 2018; así como todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-


Abg. Michelle Londoño Yanouch
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



